

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 30 de Octubre de 1947, por la que se concede a la «Caja Central de Ahorros y Préstamos de Palencia» inscripción en el Registro de entidades particulares de Ahorro y clasificándola en el artículo 4.º del Decreto Ley de 21 de Noviembre de 1929 y en el artículo 2.º, apartados 1.º y 8.º del Estatuto especial de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares.

Ilmo Sr.: Vista la petición formulada por la Caja Central de Ahorros y Préstamos de Palencia, solicitando ser inscrita como «Caja Benéfica de Patronato Particular», comprendida en el artículo 4.º del Decreto Ley básico de 21 de Noviembre de 1929 y en el artículo 2.º, apartados 1.º y 8.º del Estatuto especial de las entidades de ahorro, capitalización y similares.

Vista la Orden Ministerial de 25 de Enero de 1947 y la documentación acompañada por la entidad, así como el informe emitido por la Sección de Ahorro de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo la inscripción de la «Caja Central de Ahorros y Préstamos de Palencia», en el Registro creado por el artículo 54 del Estatuto especial de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares, clasificándola como «Caja Benéfica de Patronato Particular», comprendida en el artículo 4.º del Decreto Ley de 21 de Noviembre de 1929, y en el artículo 2.º, apartados 1.º y 8.º del mencionado Estatuto.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 30 de Octubre de 1947.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros y Ahorro. 2686

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIOComisaría General  
de Abastecimientos y Transportes

(DIRECCIÓN TÉCNICA. — SECCIÓN: ESTADÍSTICA Y RACIONAMIENTO)

Circular número 651 por la que se anulan los números 545 y 642 sobre uso de las «Colecciones de cupones» y «Cartilla provisional» de racionamiento. (Boletín Oficial del Estado 315-11 Noviembre).

## Fundamento

Razones de diversa índole han aconsejado modificar la estructura de la «Colección de cupones» y «Cartilla provisional» de racionamiento, cuyo uso se regulaba por la Circular número 545 de 15 de Diciembre de 1945, de acuerdo con lo que en la presente se determina. Como tal modificación que afecta a los cupones justificativos de artículos, implica variación de las normas referentes a la justificación del consumo mediante ellos se hace preciso amoldar las normas existentes a la nueva necesidad, para lograr siga totalmente regulada la materia relativa a la «Cartilla individual» de racionamiento, mediante lo concerniente a su parte documental «Tarjeta de Abastecimiento» por la Circular número 494 y a la justificativa «Colección de cupones» de racionamiento y «Cartilla provisional», por lo que en ésta se establece.

De otro lado, las disposiciones por las que se reguló el uso de reserva de legumbres y arroz, patatas y aceite en la campaña 1947-48, que implican la baja en el racionamiento del artículo reservado, obligan a introducir las consiguientes modificaciones en los modelos de boletines de baja y padrones y censos de clientes.

Al propio tiempo conviene aprovechar la oportunidad para recopilar en un solo cuerpo legal todas aquellas disposiciones hoy día vigentes en materia concerniente a lo que por esta Circular se regula.

A los efectos expuestos, esta Comisaría ha tenido por conveniente disponer:

## CAPITULO PRIMERO

De la «Colección de cupones» y de la «Cartilla provisional» de racionamiento

Artículo 1.º La obtención de

toda clase de artículos de racionamiento en el territorio nacional y plazas de soberanía de Africa, se efectuará mediante la utilización de las «Colecciones de cupones» o de la «Cartilla provisional» de racionamiento, según los casos que a efectos legales tienen la consideración de documentos oficiales y públicos; son personales, y su custodia corresponde a los titulares de los mismos o a la familia o colectividad de que aquéllos formen parte.

Art. 2.º Tendrán derecho a una «Colección de cupones» las personas que sean titulares de «Tarjeta de Abastecimiento» y estén inscritas en el censo de racionamiento de cualquier Municipio, siendo competente para facilitar aquélla precisamente la Delegación de Abastecimientos en que la inscripción citada exista.

Art. 3.º Podrán obtener una «Cartilla provisional» de racionamiento: a), las personas que entren en territorio español, la cual les será facilitada por la oficina de frontera por la que realicen su entrada en dicho territorio, o en otro caso, por cualquier Delegación de Abastecimientos en que la soliciten, previa la presentación de la instancia —modelo número 16— y del pasaporte, en el que se consignarán los datos de la Cartilla y en ésta los de aquél; y b), los que causen baja en los censos por cambio definitivo y voluntario de residencia, cuya Cartilla les será facilitada, si la desean, por la Delegación de Abastecimientos en que causen baja, la cual consignará la serie y número de dicha «Cartilla provisional» en el «Boletín de baja» —modelos número 12 ó 12 a— que le expida y las de éste en aquélla.

Art. 4.º Las personas que procedan del extranjero podrán usar tantas «Cartillas provisionales» como precisen, teniendo en cuenta el período de validez de las mismas hasta que obtengan una «Tarjeta de Abastecimiento», o se ausenten al extranjero. Los que cambien voluntaria y definitivamente de residencia sólo podrán usar dos «Cartillas provisionales» sucesivas.

Art. 5.º Siempre que haya de obtenerse una «Cartilla provisional» por canje de otra anterior, cuyo plazo de vigencia haya transcurrido, habrá de entregarse la cubierta de la anterior con los cupones que pudiera tener, y en la nueva que se facilite se hará constar si es segunda, tercera, etc., según la anotación que de esa clase figure en la que se recoge.

En el pasaporte o «Boletín de baja», según los casos, se consignará la circunstancia de dicha nueva expedición en igual forma que se hizo para el primer ejemplar, siendo competente para expedir estas sucesivas «Cartillas provisionales» cualquier Delegación en que se presente la cubierta de la caducada.

Art. 6.º Las cubiertas de las «Cartillas provisionales» no tienen validez por sí solas para obtener una «Colección de cupones» de racionamiento; esto, no obstante, se exigirá siempre su entrega cuando conste que la posee quien reciba la «Colección de cupones».

## MODALIDADES

Art. 7.º La «Colección de cupones» de racionamiento y la «Cartilla provisional» serán diferentes en cuanto a ciertas especiales características, según corresponda a personas de dos y más años de edad o de menos de dos años; y para las primeras, según que sus titulares estén clasificados en primera, segunda o tercera categoría (Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Abril de 1946); pero dentro de cada grupo y categoría, será de modelo único para todo el territorio español.

## CARACTERISTICAS

Art. 8.º La «Colección de cupones» constará:

a) De una cubierta, en cuya parte interior anotarán los titulares de la «Colección» los datos a ellos relativos y los establecimientos en que se inscriba para el suministro, los números de dichos establecimientos y los que como cliente correspondan a aquéllos.

b) De hojas de cupones diarias para el pan, la de personas de dos y más años de edad y para el pan o harina de trigo las correspondientes a personas de menos de dos años, con determinación del día, mes y año a que corresponden y con indicación para su corte en dos.

c) De hojas de cupones semanales para los artículos alimenticios de reparto periódicamente fijo; las de personas de dos y más años de edad, para cada uno de los artículos aceite, azúcar, legumbres, y arroz, patatas, pasta para sopa y café o chocolate; y las de menos de dos años, para cada uno de los artículos grasa o aceite, azúcar, arroz, o harina de arroz, patatas y leche condensada.

Cuando no se distribuya alguno de los artículos a que se afectan los

cupones semanales reseñados, al hacer el racionamiento periódico que cada Delegación acuerde, podrá adscribirse a los cupones cuyos artículos no se distribuyan otros diferentes, e incluso asignar para justificación de alguno de los que se repartan, además del cupón propio, el de alguno de los que no se distribuyan para lograr que al final de cada período de suministro queden cortados todos los que correspondan a las semanas que por su numeración estén comprendidas en el período de suministro en cuestión, requisito éste que se establece como indispensable.

d) De una o más hojas de Varios con veinticuatro cupones cada una, para adquirir otros artículos alimenticio; de reparto no periódicamente fijo o bien no alimenticios, pero sujetos a racionamiento, que no se distribuyan mediante los cupones semanales.

e) De una hoja de boletines de inscripción para acreditar el alta de la «Colección de cupones» en los establecimientos en que inicialmente se inscriba.

La «Cartilla provisional» constará:

- De una cubierta; y
- De una hoja con cupones diarios para el pan o pan o harina, y semanales para patatas, legumbres o arroz, aceite, azúcar y pasta para sopa; o patatas, arroz o harina de arroz, grasa o aceite, azúcar y leche condensada, según se trate, respectivamente, de cartillas de personas de dos y más años o de menos de dos años, correspondientes, tanto en uno como en otro supuesto, a catorce días.

Art. 9.º Cada uno de los cupones de las «Colecciones» y de la «Cartilla provisional», así como cada uno de los «Boletines de inscripción» de aquéllas, llevarán impreso el mismo número y la misma serie que la cubierta de las mismas.

La serie de las «Colecciones de cupones» será distinta de una a otra provincia y plazas de soberanía de África, y la de las «Cartillas provisionales» será única para todo el territorio español.

#### REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LAS «COLECCIONES DE CUPONES»

Art. 10. Las «Colecciones de cupones» de racionamiento, para ser válidas, habrán de reunir los siguientes requisitos:

- Estar selladas por la Delegación de Abastecimientos que las haya expedido.
- Figurar reseñadas por su serie y número en el «Registro de cupones» de la Tarjeta de Abastecimiento del titular.
- Tener reseñados en la parte interior de la cubierta los datos que constan relativos al propietario de la «Colección de cupones» y estar firmadas por éste; y
- Estar inscritas en establecimientos proveedores de los que precisamente existan en el Municipio de la Delegación de Abastecimientos que las expidió, extremo este último que únicamente podrá acreditarse por las anotaciones respectivas en la página tercera de la cubierta, a este fin dispuesta.

#### VIGENCIA

Art. 11. Las «Colecciones de cupones» podrán usarse durante el período que correspondan, y las

«Cartillas provisionales» durante los catorce días que en ellas se determinen expresamente.

#### DEL REGISTRO DE «CARTILLAS PROVISIONALES»

Art. 12. Las Delegaciones de Abastecimientos llevarán un registro—modelo 30—en el que anotarán en forma nominal y circunstanciada las «Cartillas provisionales» que se expidan.

Las cartillas provisionales que expidan las Oficinas de fronteras se registrarán en el modelo número 31, que se enviará a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia a que aquéllas pertenezcan, la cual acusará recibo; conformidad o reparos de la misma, y estas relaciones, numeradas correlativamente, se considerarán como apéndices al Registro de que trata el párrafo anterior.

Art. 13. También remitirán dichas Oficinas las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales» que recojan, relacionándolas en el modelo número 14, y estampando en ellas un sello en tinta que diga «Inutilizada».

Art. 14. Las cubiertas de las cartillas provisionales que se presenten en cualquier Delegación para canje por otra provisional así como las que de esta clase recoja la misma por otros conceptos, se conservarán archivadas por fechas de expedición, como justificante de la causa o motivo por que se expida otra provisional en su caso, y no podrán inutilizarse en tanto no se efectúe la debida comprobación de éstas con los asientos del Registro por funcionarios del Servicio de Inspección del Organismo superior de que aquéllas dependan.

#### CAPITULO II

Efectividad y alcance de la «Colección de cupones» y de la «Cartilla provisional»

Art. 15. El derecho a obtener artículos sujetos a racionamiento con las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales», a que se refiere el artículo primero, se hará efectivo en cada caso como más adelante se dispone.

Art. 16. Es condición indispensable para adquirir artículos sin condimentar en las tiendas, economatos o cooperativas de consumo existentes en el Municipio de la Delegación de Abastecimientos que expidió la «Colección de cupones», que la misma esté inscrita precisamente en los padrones de clientes de los establecimientos en que el suministro se efectúe. A fin de facilitar la determinación de los establecimientos proveedores por el número que les corresponde, por cada uno de los Municipios de la provincia se formará un padrón para «panaderías», otro para «tiendas de ultramarinos», otro para «tiendas de grasas» (cuando existan), otro para «Economatos y Cooperativas de consumo» y otro para «colectividades», dando número correlativo dentro de cada padrón a cada uno de los establecimientos a que se refiera, y el referido número se fijará, para conocimiento de los clientes en cada establecimiento proveedor, mediante un cartelón que diga, según clase: Panadería número.....; Tienda de ultramarinos número.....; Tienda de grasas nú-

mero.....; Economato número.....; etcétera.

Para adquirir artículos sin condimentar en localidad diferente a la del Municipio que expidió la «Colección de cupones», habrá de utilizarse ésta en las tiendas que cada Delegación de Abastecimientos hubiera determinado al efecto, sin que para ello sea precisa la previa inscripción de la misma en el «Padrón de clientes».

Con las «Cartillas provisionales» los artículos sin condimentar sólo podrán obtenerse en las tiendas designadas expresamente para ello.

Art. 17. Los artículos condimentados podrán adquirirse con las «Colecciones de cupones» de racionamiento o «Cartillas provisionales» en cualquier establecimiento del territorio español que los facilite en esas condiciones, sin que para ello se precise la inscripción de aquéllas en el establecimiento. Esto no obstante, las «Colecciones de cupones» de racionamiento de las personas que reciban asistencia total y con carácter permanente en un establecimiento colectivo han de estar inscritas en el Censo del mismo.

Art. 18. A los efectos previstos anteriormente, los artículos sujetos a racionamiento que se faciliten por las tiendas se expendrán en dos clases de ellas: Panadería, el pan, y Ultramarinos, el resto de los artículos racionados incluidos por generalización en este concepto pudiendo existir tiendas de «grasas» exclusivamente cuando tal modalidad en la venta se dé en el comercio de la localidad.

#### CAPITULO III

Del corte y validez de los cupones de dichas Colección y Cartilla

Art. 19. El corte de los cupones por recepción de los artículos se efectuará por quien entregue éstos.

Al objeto de garantizar a posteriori la uniformidad de los cupones, su comprobación y recuento, el corte los mismos se realizará siempre con tijeras y nunca manualmente.

Art. 20. Quien verifique el corte de los cupones habrá de comprobar si pertenecen a la misma serie y número que la cubierta de la «Colección de cupones» o «Cartilla provisional», y si, respecto de aquélla, se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 10, sin lo cual no podrán legalmente suministrarse.

Art. 21. Los proveedores de los artículos conservarán los cupones para unirlos a las liquidaciones de los suministros que de aquéllos efectúen ante las Delegaciones de Abastecimientos.

Art. 22. Para justificar la adquisición de artículos sin condimentar sólo serán válidos:

- En panaderías, el cupón o cupones del día o días a que se refiera el suministro que se efectúe, a cuyo efecto consta en ellos el día a que corresponden; y
- En tiendas (ultramarinos y grasas), economatos y cooperativas, el cupón o cupones semanal de la semana o semanas a que corresponda el suministro que se distribuya, a cuyo efecto van numerados por semanas.

Los cupones de Varios solamente serán válidos para obtener el racionamiento que con cargo a los mismos se anuncie en cada caso.

Art. 23. Para la justificación de artículos condimentados en los establecimientos colectivos en que reciba asistencia total el titular de la «Colección de cupones» por facilitársele, además de las comidas, habitación, serán válidos cualesquiera de los cupones diarios de pan y semanales de los demás artículos de la «Colección de cupones» en vigor en cada período.

Cada una de las comidas sueltas que se realicen accidentalmente en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, comedores benéfico-sociales, etc., se justificará con la mitad de cualquier cupón de pan, que se entregará en el momento de efectuarse aquéllas, de la «Colección de cupones» que en cada período esté en vigor.

Por excepción, los establecimientos anteriormente indicados darán de comer sin recoger el medio cupón de pan, cuando no faciliten este artículo, bien porque el cliente no coma pan o porque lo haya llevado él mismo.

Los cupones de pan que a estos efectos emplee el titular de la «Colección de cupones», podrá usarlos desglosados de la misma o sea que no tiene precisión de presentarlos con la cubierta ni con el resto de los cupones.

Art. 24. El corte de dichos cupones ofrece modalidades distintas según la clase del establecimiento que suministre los artículos, la forma (condimentados o no) en que estos se entreguen y según que las personas que los reciban estén o no inscritas en los Padrones o Censos de los establecimientos proveedores.

Art. 25. El corte de cupones se realizará como a continuación se indica:

a) Suministro de artículos sin condimentar por tiendas, economatos y cooperativas de consumo.

En el de pan se cortará diariamente el cupón correspondiente a dicho artículo precisamente del día a que el suministro se refiera. Si el suministro no es diario, el día en que se verifique se cortará el cupón que a ese día corresponda y los relativos a los días anteriores no cortados.

Por lo que se refiere a las «Colecciones de cupones de racionamiento infantil», si con el cupón de pan o harina de trigo se obtiene harina, se justificará su adquisición en cada período con todos los cupones diarios de esa clase que correspondan a la semana o semanas integrantes del período de suministro a que corresponda la harina.

Para los demás artículos se cortarán el cupón o cupones relativos al artículo o grupo de ellos correspondientes al período, y artículo o artículos a que el suministro se contraiga, según la asignación que al efecto se haya hecho de acuerdo con lo previsto por el apartado c) del artículo 8.º de esta Circular.

Los cupones de Varios se cortarán al hacer entrega del artículo que se asigne a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que con los cupones de Varios de las «Colecciones de cupones de racionamiento infantil» podrá adquirirse únicamente jabón.

b) Suministro de artículos condimentados por establecimientos colectivos.

(Continuará)

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR Núm. 195

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Circular de fecha 7 de los corrientes, me dice:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de Justicia, como Presidente de la Comisión Central del Servicio de Libertad Vigilada, dice a este Ministerio, con fecha 24 de Noviembre último, lo siguiente:—«Ha llegado a conocimiento de la Comisión Central del Servicio de Libertad Vigilada, que por algunos Alcaldes de localidades pequeñas, desprovistas de Organismos dotados de Agentes del Cuerpo de Policía, se vienen concediendo salvoconductos a liberados condicionales, con el fin de que éstos puedan desplazarse sin impedimento a las localidades a que les interesa, haciendo con ello en cierta forma ilusoria la vigilancia a que se encuentran sometidos.—En consecuencia, tengo el honor de significar a V. E. que los liberados condicionales, al hallarse sujetos al Servicio de Libertad Vigilada en virtud de las disposiciones legales vigentes, solamente pueden desplazarse provistos de Autorización o Salvoconducto especial otorgado, bien por la Subdirección General del Servicio una vez aprobado por la Comisión Central el expediente que a tal efecto se tramita por la Junta Provincial correspondiente o, en determinados casos tales como los desplazamientos dentro de la provincia o los diarios a centros de trabajo enclavados dentro de un radio de 50 kilómetros, a partir de la localidad de su residencia, por la Junta Provincial correspondiente. No pueden por tanto los Alcaldes en ningún caso otorgar permisos o salvoconductos a liberados condicionales, por lo que intereso de V. E. se sirva participarlo así a los excelentísimos señores Gobernadores Civiles, para que éstos, a su vez, ordenen a los Alcaldes de las localidades que se encuentran en las condiciones al principio indicadas correspondientes a su jurisdicción, que en lo sucesivo se abstengan de autorizar desplazamientos a quienes se hallen sometidos al Servicio de Libertad Vigilada como liberados condicionales.—Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que, de acuerdo con lo interesado, ordene a los Alcaldes a quienes alude la preinserta comunicación, que se abstengan de autorizar desplazamientos a los que se encuentran sometidos al Servicio de Libertad Vigilada».

Lo que se hace público, por la presente, para conocimiento de todos los señores Alcaldes de esta provincia de mi mando, a quienes requiero para que observen el más exacto cumplimiento de lo que se ordena en la transcrita Circular.

Palencia 12 Noviembre de 1947.

El Gobernador Civil,

2709 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 196

*Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria*

Habiéndose presentado la epizootia de Carunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Prádanos de Ojeda; en

cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de don Gerardo Sanmillán, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta el establo citado y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 11 Noviembre de 1947.

El Gobernador Civil,

2698 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 197

Habiéndose presentado la epizootia de Carunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Lavid de Ojeda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de don Heliodoro Suances, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta el establo citado y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 11 Noviembre de 1947.

El Gobernador Civil,

2699 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 198

Habiéndose presentado la epizootia de Carunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Villaescusa de Ecla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de don Secundino del Olmo, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta el establo citado y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 11 Noviembre de 1947.

El Gobernador Civil,

2700 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 199

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Viruela ovina, en el término municipal de Cisneros, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Septiembre de 1947.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 11 de Noviembre 1947.

El Gobernador Civil,

2701 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 200

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Carunco bacteridiano, en el término municipal de Fontecha de la Vega, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Agosto de 1947.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 11 de Noviembre 1947.

El Gobernador Civil,

2702 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 201

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Viruela Ovina, en el término municipal de Itero de la Vega, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Agosto de 1947.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 11 de Noviembre 1947.

El Gobernador Civil,

2703 *Francisco Abella Martín*

Ministerio de Agricultura

**Servicio Nacional del Trigo**

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIOS OFICIALES

*Distribución de sulfato de cobre a los cultivadores de trigo que lo soliciten*

Por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, ha sido adjudicado un cupo de 10 Tms. de Sulfato de Cobre, con destino a la desinfección de semillas de trigo en esta provincia, habiendo encargado como depositarios en la misma a la S. A. Cros, Unión Española de Explosivos y Unión Nacional de Cooperativas, cuyas entidades harán entrega de dicho desinfectante a los agricultores, únicamente mediante vales expedidos por esta Jefatura.

El precio que ha de regir para este sulfato es el de 3.000 pesetas la Tms.

Como ha pasado el período de sementera de trigo, procede que los agricultores que deseen proveerse de este desinfectante, para la sementera del año próximo, lo soliciten de esta Jefatura en el plazo de un mes, a contar de esta fecha y en la forma siguiente:

Todos los agricultores que cultiven menos de 35 hectáreas de trigo, se presentarán a las Juntas Sindicales Agropecuarias o antiguas Juntas Agrícolas, para que les inscriban en una relación en la que harán constar su nombre y dos apellidos, superficie sembrada de trigo según C 1 y cantidad que solicitan.

Las Juntas Locales una vez recibidas las peticiones de los agricultores y totalizadas las columnas de superficie sembrada de trigo y kilogramos solicitados, informarán dichas relaciones sobre si los peticionarios hicieron entrega de los cu-

pos forzosos de piensos y de las disponibilidades de trigo, y dentro de los cinco días siguientes de terminar el plazo de solicitud habrán de remitir a esta Jefatura las relaciones citadas, debiendo ser éstas por duplicadas, para devolverles un ejemplar con los vales de adjudicación.

Los agricultores de más de 35 has. sembradas de trigo, podrán dirigir sus peticiones directamente a esta Jefatura, debiendo acompañar el modelo C-1.

Se advierte que los cupos que se adjudiquen habrán de ser usados únicamente en la desinfección de semillas de trigo en la próxima sementera.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 11 Noviembre de 1947. —El Jefe Provincial, *Pedro Izquierdo*. 2695

*Normas por las que se han de regir los traslados de piensos autorizados en la campaña 1947-48*

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. autoriza, a partir de esta fecha la compra venta de los piensos que determina el artículo 3.º de la Circular 628 de la Comisaría General de Abastecimientos, esto es, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces y yeros, entre los agricultores productores, por una parte, y agricultores o ganaderos, bien personalmente o asociados en Hermandades Sindicales, Juntas Agrícolas, Cooperativas, Uniones Territoriales, etc., como compradores, por otra parte, ajustándose a las siguientes condiciones:

*Traslados provinciales*

Para trasladar piensos dentro de la misma provincia, deberán los compradores solicitarlo por instancia dirigida al Jefe Provincial del S. N. T. de la provincia en que se hallen enclavados los lugares de producción y consumo; a dicha instancia deberán acompañar cuanta documentación sea necesaria para probar la razón de la compra, número del C-1 del vendedor, su titular, punto de origen y de destino y cantidad y clase de ganado (con certificación de la Junta Agrícola, del Veterinario o de la Hermandad) consumidor. La Jefatura Provincial verificará las comprobaciones oportunas y previo cumplimiento de las obligaciones que se disponen para los traslados interprovinciales, autorizará el traslado, denegándolo en caso contrario y comunicándolo al interesado para su conocimiento y efectos.

*Traslados interprovinciales*

Para trasladar piensos de una a otra provincia, deberán los compradores solicitarlo por instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., presentada precisamente en la Jefatura Provincial del Trigo de la provincia correspondiente a la localidad donde hayan de ser consumidos dichos piensos. En la instancia harán constar claramente nombre y domicilio del peticionario, provincia, Municipio, localidad y número del C-1 de la explotación de origen, así como el nombre del vendedor y la cantidad objeto de compra venta. También señalará la cantidad y clase de ganado consumidor, lo que demos-

trará mediante certificado de la Junta Agrícola Local, Hermandad Sindical o del Veterinario.

La Jefatura Provincial verificará las comprobaciones oportunas y emitirá el correspondiente informe, que junto con la instancia y demás documentación, remitirá a la Jefatura Provincial correspondiente a la localidad origen del traslado solicitado. Esta unirá su informe previa comprobación de los datos reseñados en la instancia con los existentes en la Jefatura, y el expediente completo lo enviará a la Delegación Nacional, quien resolverá en definitiva.

Esta resolución será comunicada a la Jefatura Provincial de origen para su cumplimiento y traslado al interesado y a la Jefatura de destino, para su conocimiento y efectos.

Si no pudiera utilizarse como documento de comprobación de las necesidades en el punto de consumo, la declaración modelo C 1, por ser destinados los piensos a una explotación agrícola de productos no intervenidos por el S. N. T., ganadera, forestal, etc., etc., se unirá a la instancia un certificado de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos con el visto bueno del Organismo oficial correspondiente, en que se acrediten las necesidades del consumo de dichos piensos y la cantidad y clase del ganado del comprador.

En el caso de que los piensos sean dedicados a semilla, se acompañará certificado del Ayuntamiento en el que se consignará que el comprador tiene preparado terreno para ser sembrado y su extensión aproximada.

No se concederán autorizaciones de traslado hasta tanto no hayan sido efectuadas las entregas de los cupos forzosos marcados a compradores y vendedores.

Tanto los traslados provinciales como en los interprovinciales se utilice el grano como pienso o simiente será condición indispensable la entrega al S. N. T. por parte del vendedor del 30 por 100 de la cantidad que desee vender, que le será abonada al precio de tasa correspondiente y ello independiente de la entrega del cupo forzoso señalado. El 30 por 100 a que se refiere la presente condición, quiere decirse solamente para avena y cebada, y no para el resto de los piensos.

Los precios de contratación serán los de tasa.

Los productos anteriormente citados no podrán ser objeto de estas contrataciones interviniendo comerciantes y almacenistas.

Aquellos Agricultores que deseen trasladar sus piensos con destino a satisfacer las necesidades de su propio ganado o de siembra, bien sea dentro de la misma provincia o de una a otra, seguirán el régimen establecido en la presente Circular, más no se le señalará ningún tanto por ciento de entrega al S. N. T. en concepto de gravamen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 11 Noviembre de 1947.

—Jefe Provincial, *Pedro Izquierdo*. 2696

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### Mancomunidad Sanitaria

No habiendo ingresado gran número de Ayuntamientos de esta provincia, las cuotas correspondientes a los Haberes, Quinquenios, Subsidio familiar, reconocimiento de cerdos, suministro de medicamentos y demás emolumentos correspondientes a la clase sanitaria, cuotas del Patronato Nacional Antituberculoso y del Instituto Provincial de Sanidad, correspondientes al año actual y saldos de años anteriores por iguales conceptos, por el presente requerimiento a los señores Alcaldes, Presidentes, Interventores y Depositarios, como claveros que son, para que antes del día 10 de Diciembre próximo, queden saldados todos los descubiertos, cuyos ingresos deberán efectuarlos en la Sucursal del Banco de España en esta plaza, cuentas corrientes de la Mancomunidad e Instituto, en evitación de tener que imponerles las sanciones que determina el Reglamento Económico Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias, con las que desde luego quedan conminados.

Igualmente deberán ingresar dentro del expresado plazo la cantidad del 1 por 100 consignado en el presupuesto de 1947 para la construcción del edificio destinado a Instituto Provincial de Sanidad.

De quedar enterados de este requerimiento, se servirán los señores Alcaldes acusar recibo, en el que firmarán también los señores Secretarios, Interventores y Depositarios.

Palencia 12 Noviembre de 1947.  
—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, *Manuel Andrés Fernández*. 2715

## Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios interesados, Ayuntamientos y Juntas periciales de los términos municipales de Villaturde, Itero de la Vega, Alar del Rey, Melgar de Yuso y Lantadilla, de esta provincia, que con esta fecha han sido aprobadas las características catastrales geométricas formadas a consecuencia de los trabajos realizados en dichos términos municipales, pudiendo los interesados caso de disconformidad recurrir ante la Superioridad en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en la Regla 71 de la R. O. de 25 de Junio de 1914.

Palencia 4 de Noviembre 1947.  
—El Ingeniero Jefe Provincial, *Julio Gutiérrez*. 2704

## Caja de Ahorros y Monte de Piedad

Subasta.—El día 30 de Noviembre, a las diez y media horas, de los siguientes lotes:

Alhajas.—Números 1.260, 1.271, 1.272, 1.317, 1.319, 1.325, 1.332, 1.336, 1.353, 1.354, 1.359, 1.368, 1.407, 1.416, 1.424, 1.439, 1.499, 1.511, 1.528, 1.540, 1.545, 1.550, 1.552, 1.554, 1.584, 1.586, 1.601, 1.620, 1.628, 1.635, 1.672, 1.675, 1.676, 1.686, 1.687, 1.688, 1.700,

1.759, 1.769, 1.771, 1.782, 1.796, 1.800, 1.804, 1.808.

Ropas.—Números 9.914, 9.939, 9.991, 9.996, 158, 383, 384, 518, 575, 583, 596, 627, 697, 755, 773, 774, 801, 833, 843, 853, 867, 869, 892, 902, 916, 922, 928, 938, 1.062, 1.088, 1.096, 1.100, 1.103, 1.110, 1.111, 1.114, 1.125, 1.150, 1.207, 1.282, 1.330, 1.384, 1.423, 1.444, 1.475, 1.504, 1.618, 1.630, 1.641, 1.654, 1.658, 1.662, 1.670, 1.679, 1.683, 1.687, 1.704, 1.705, 1.709, 1.710, 1.715, 1.732, 1.734, 1.737, 1.740, 1.741, 1.754, 1.804, 1.813, 1.828, 1.859, 1.865, 1.874, 1.879, 1.886, 1.892.

Los lotes estarán expuestos dos días antes desde las dieciséis a las dieciocho horas.

Los pignorantes podrán retirar sus lotes, previa cancelación de su préstamo, hasta el día 27 inclusive.

Se celebrará primero la subasta de alhajas, y para presenciarse y tomar parte en la misma se exigirá el pago de 25 pesetas que se devolverán a la terminación.

La subasta de ropas tendrá lugar transcurridos quince minutos desde la terminación de la primera y la entrada a la misma será gratuita.

2714

## Confederación Hidrográfica del Duero

### Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

### NOTA

Nombre del peticionario: D. Mariano Villegas Solano, vecino de Guardo (Palencia).

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: 25 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Pisuegra.

Términos municipales en que radicarán las obras: Dueñas (Palencia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello

el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. Valladolid 11 de Noviembre de 1947.—El Ingeniero Director adjunto, *Lucrecio Ruiz-Valdepeñas*. 2697

## Administración Municipal

### Cervera de Pisuegra

EDICTO

El día 6 de Diciembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en este Ayuntamiento, la subasta de 140 árboles de roble del monte «La Dehesa», bajo el tipo de tasación de dos mil trescientas cincuenta y dos pesetas, y con arreglo a las condiciones que contienen los pliegos de las facultativas y económicas que se hallan unidos al expediente.

Si quedase desierta, se celebrará una segunda en el mismo día y hora de las quince, bajo las mismas condiciones que se estimulan para la primera.

Cervera de Pisuegra 8 de Noviembre de 1947.—El Alcalde accidental, *Lorenzo Ramos*. 2690

## Junta vecinal de San Martín de los Herreros

EDICTO

A los dos días hábiles, transcurridos veinte, a contar desde aquél en que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se celebrará en el local designado al efecto la subasta de cuarenta hayas del monte Dehesa del Monte, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación del mil ciento treinta y tres pesetas (1.133'00) ostentando la Presidencia el que lo es de la Junta vecinal.

Si la primera, que se celebrará a las nueve horas, quedara desierta, se celebrará la segunda a las doce del mismo día y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* número 117, correspondiente al día 26 de Septiembre último.

San Martín de los Herreros 30 de Octubre de 1947.—El Presidente, *Anacleto Pérez*. 2689

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

SUCURSAL DE PALENCIA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito de valores número 4.143, expedido con fecha 26 Octubre 1946, y comprensivo de 9.000 pesetas nominales en 18 acciones S. A. Hidroeléctrica Ibérica (Iberduero), núms. 853.988/854.005 a nombre de don Angel Rincón Ferradas, se hace público este extravío, y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo en el plazo de un mes, pues transcurrido éste sin reclamación de tercero, el Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.